



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05585 40 89 001 2018 00041 02
Proceso	Divisorio
Demandante	Graciela de Jesús Marín Parra y otros
Demandado	Fernando de Jesús Marín Parra
Instancia	Segunda
Asunto	Admisión de apelación y niega solicitud de suspensión
Providencia	2022-I 338

1-. Por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, el 24 de junio de 2022, dentro del proceso divisorio promovido por GRACIELA DE JESUS PARRA Y OTROS en contra de FERNANDO DE JESUS MARIN PARRA.

La apelación se admite en el efecto devolutivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 323 del CGP y considerando que en este caso la sentencia proferida no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por ambas partes, ni en ella se negó la totalidad de las pretensiones y no es simplemente declarativa. En tal sentido, en atención a lo previsto en el artículo 325 del CGP, como la apelación fue concedida en un efecto diferente al que correspondía, se hará el ajuste respectivo y se comunicará al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sobre la apelación de sentencias en materia civil, expresó que se tramitaría así:

" Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de las Cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días, advirtiéndole que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

2-. La parte demandada solicitó la suspensión del proceso¹, explicando que FERNANDO MARIN PARRA, promovió demanda de declaración de pertenencia en contra de GRACIELA MARIN PARRA Y OTROS, radicado 2019-00136 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare. La demanda en mención versa sobre el inmueble denominado La Copa, que es precisamente el bien sobre el que *"se viene adelantando..."* el proceso divisorio con radicado 2018-00041, por ello, considera que *"...lo que deba resolverse en la sentencia dentro del proceso DIVISORIO (...) depende necesariamente de lo que se decida dentro del actual proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado 2019-00136"*.

Agregó que, al encontrarse el proceso divisorio en segunda instancia, debe decretarse la suspensión, como lo prevé el artículo 161 del CGP, al estar cumplidos los requisitos necesarios para ello. Finalmente, afirmó que aportaba certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare sobre la existencia del proceso de pertenencia.

Para resolver sobre la solicitud de suspensión, debe mencionarse que en el expediente digital no obra la certificación de la existencia del proceso de pertenencia mencionado por el peticionario, por ello, no hay prueba de la existencia del proceso que determinaría la suspensión. En tal sentido, no hay elementos con los que pueda establecerse si la sentencia de segunda instancia que debe dictarse en el proceso divisorio con radicado 2018-00041, depende necesariamente de lo que se decida en la pertenencia 2019-00136 y mucho menos si ese proceso versa sobre una cuestión imposible de ventilar en este proceso. En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada.

¹ PDF 54



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que, si no se sustenta, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, sobre la admisión del recurso en el efecto devolutivo y no suspensivo.

CUARTO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2953587716304dbab2210e6cf46dd1957489914aa4b1a3d03928e3d4f05d8abb**

Documento generado en 22/11/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co